Dª ,Secretaria Judicial del Juzgado de lo Penal num 23 de los de Barcelona.

DOY FE : Que en este Juzgado se instruye Procedimiento Abreviado con el número P.A. 58/2012 en los que obran particulares de tenor literal siguiente:

JUZGADO PENAL Nº 23
BARCELONA

Procedimiento Abreviado 58/2012

SENTENCIA nº484/2013

Barcelona a 25 de novimebre de 2013

Visto en Juicio Oral y Público por la Ilma. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 23 de Barcelona, el Juicio Oral nº 58/2012 procedente de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 3286/2009 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona , seguido por un delito de revelación y descubrimiento de secretos contra representado por el Procurador asistido del Letrado habiéndose constituido en acusación particular representado por el Procurador Sr y asistido del Letrado Sr siendo responsable civil subsidiario la entidad representado por el Procurador Sr y asistido del Letrado Sr habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa tiene su origen en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado 3286/2009 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona siendo acomodadas las mismas al trámite de Procedimiento Abreviado en el que se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, solicitándose por éste la apertura del juicio oral, recayendo auto en el que se ordenó dar traslado al acusado, presentándose el correspondiente escrito de defensa frente a la acusación formulada.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se incoó la presente causa con el ya reseñado; se acordó el señalamiento del juicio que tuvo, en forma oral y pública, en ausencia del acusado estando presente el representante del Ministerio Fiscal, el defensor del acusado, dándose cumplimiento a todas las formalidades legales.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus calificaciones definitivas, calificó los hechos objeto de los autos como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art, 197. 1 y 4 apartado 1º y 6 del CP a la pena de cuatro años de prisión la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo en las elecciones locales y al Parlamento Europeo

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

durante el tiempo de la condena , apoderado o administrador de empresas mercantiles durante el tiempo de la condena y a las costas.

Por la acusación particular se solicitó se condenase al acusado como autor de un delito de injurias del art. 208 y 209 del CP a la pena de multa de siete meses con cuota diaria de 50 euros, por el delito de revelación de secretos del art. 197.5 del CP la pena de tres años de prisión y multa de 24 meses con cuota diaria de 50 euros, y por el delito del art. 314 del CP la pena de un año de prisión y las costas.

En cuanto a la responsabilidad civil solicitó que fuese condenado el acusado a la pena de 60.000 euros por los daños morales, físicos y psíquicos causados, siendo responsable subsidiario la entida

CUARTO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su defendido, quedando el juicio, una vez emitidos los preceptivos informes, y previa audiencia del acusado, concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales del trámite.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Cristian Pulpa era el responsable de la oficina de representación de Barcelona de la empresa , en la que en el 2008 trabajaba En fecha no determinada del año 2008 y antes del 14 de agosto leyó sin tener autorización para ello mensajes privados que empleado de dicha empresa, enviaba a en dichos emails se hacía referencia a la orientación homosexual de ambos.

El día 14 de agosto de 2008 on el propósito de revelar dichos datos envió un correo electrónico al Jefe del departamento de ventas de la empresa en Austria revelando la orientación sexual de ambos, y afirmando que tras haber leído los correos, estos eran de " increíble contenido guarro".

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la relación de hechos probados se ha llegado partiendo del principio constitucional de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo en el juicio oral y tras apreciar en conciencia la prueba practicada, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conectado a las garantías prescritas por el artículo 120 de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Código Penal español, libro II, dentro del título X, en los Delitos contra la

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, en el capítulo 1 del descubrimiento y revelación de secretos , castiga en el art. 197 al que se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales de otra persona, al que interceptare las comunicaciones de otro y al que utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, en todos los casos sin su consentimiento y con la finalidad de descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad. Se trata de conductas distintas que no precisan que el autor llegue a alcanzar la finalidad perseguida. En los dos primeros casos requiere sin embargo un acto de apoderamiento o de interceptación efectivos, mientras que en el supuesto de utilización de artificios basta con la creación del peligro que supone su empleo con las finalidades expresadas para la consumación de la infracción penal.
También sanciona a quien, sin estar autorizado, se apodere, en perjuicio de tercero, de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Así como a quien simplemente acceda a ellos por cualquier medio sin estar autorizado.
El bien jurídico protegido es la intimidad individual, como se pone de manifiesto en su ubicación en el titulo X. La jurisprudencia destaca como aunque la idea de secreto puede ser más amplia, como conocimientos solo al alcance de unos pocos, deben estar vinculados precisamente a la intimidad pues esa es la finalidad protectora del tipo.
En este sentido, las Sentencias del T.S. núm. 666/2006, de 19 de junio ; y núm. 534/2011, de 10 de junio de 2011 , en las que se dice que "la idea de secreto en el art. 197, 1° CP resulta conceptualmente indisociable de la de intimidad: ese "ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás".
En este sentido la Sentencia del T.S.núm. 534/2011, de 10 de junio de 2011 , en un supuesto que presenta cierta analogía con el que nos ocupa, en cuanto a que se produce la interceptación de los correos en el ámbito profesional, y que se refiere al acceso de un profesor universitario a los correos profesionales de otros colegas, también profesores universitarios, sin su autorización, se concluye por desestimar el recurso de las acusaciones contra la sentencia absolutoria. Se dice en esa sentencia que al tratarse de los correos profesionales de quienes lo eran de una dedicación académica, y teniendo en cuenta que lo perseguido por el acusado era obtener información de actuaciones propias del trabajo universitario, se trata de materias privadas, pero no íntimas en sentido propio por lo que no se estiman los hechos incluidos en los que son objeto de tutela por el art. 197,1 C.P . En esa sentencia también se valora la posibilidad de que el acusado con su conducta, que no se duda en calificar de ilegítima, hubiese podido haber invadido ocasionalmente una esfera de privacidad, por razón de la calidad más personal que profesional de algún mensaje, pero incluso en ese caso considera que su acción estaría fuera de las previsiones del artículo 197.1 porque "como se explica en la sentencia 237/2007, de 21 de marzo , el art. 197,1 C.P . requiere un tipo de dolo que, además de incorporar el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, integre el especial elemento subjetivo consistente en que la acción haya sido ejecutada con la finalidad de ("para") franquear el umbral de la intimidad de otro" .
En el presente caso, los hechos que configuran el delito por el que se le acusa,

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

son dos, por un lado el acceso al contenido de los mensajes de correo electrónico que fueron enviados entere , y en segundo legar, la revelación del contenido de esos mensajes a una tercera persona, que era el Superior Jerárquico en Austria.

Debe partirse de que , y son homosexuales, orientación sexual que durante el tiempo que estuvieron en la empresa no la comunicaron al resto de sus compañeros, independientemente de que el resto de sus compañeros, lo supieran o lo intuyeran, por el motivo que fuese, el hecho esencial es que ellos decidieron mantener su orientación sexual reservada. Este hecho resulta claro, porque el propio acusado, explica que lo sospechaba que eran homosexuales desde mayo o junio, y desde luego las relaciones como se expone durante el juicio no eran buenas, por lo que no tienen sentido que hablaran con él de cualquier dato sensible o relativo a su intimidad. De hecho en el propio correo enviado por el acusado a su Jefe dice textualmente " *Además , lamentablemente, he descubierto que el Sr. y el Sr, son homosexuales, y los dos se caen muy bien...* " Por tanto se deduce que acababa de conocer ese dato, y además el termino que utiliza de " lamentablemente" parece dilucidar que la condición de homosexuales de sus trabajadores no era de su agrado.

Existe otro dato claro y es que el acusado leyó los correos electrónicos que se mandaban entre está claro porque el mismo lo reconoce. El problema es determinar por un lado como accedió a dichos correos, y lo explica el propio acusado, cuando dice que un día se quedó por la tarde, y llamaron para realizar una consulta de transporte urgente, entonces acudió al ordenador de al tenía el ordenador encendido y el correo abierto, y por ello leyó los correos. Los empleados de la oficina, ponen en duda que el acusado se quedara a trabajar y que tuviera que resolver un problema de carácter urgente, puesto que siempre uno de ellos estaba de guardia con un teléfono por si había que resolver alguna cuestión.

No obstante y entendiendo que fuera así, que el acusado decidiera atender a los proveedores y necesitara introducirse en un ordenador de uno de los trabajadores , sigue sin justificarse porqué entró en el correo electrónico y leyó los emails, y comunicó el contenido de los mismos. El mismo en el acto de juicio lo reconoce, consta como se lo dijo a su Jefe , así consta en el folio 18 cuando en el correo enviado a su Jefe el dice, " *por eso una tarde tuve el placer de leer sus correos privados con el Sr e increíble contenido guarro*" . Si los correos eran como dice de " increíble contenido guarro" no tiene sentido que lo leyera, resultaba claro por tanto que nada tenían que ver con la empresa, que no estaba amparado en ninguna necesidad empresarial parar poder leer los emails, de contenido sexual, como parece que eran. Lo que y e dijesen en esos correos era reservado y pertenecía a la esfera intima y sin duda el acusado leyó esos correos franqueando la esfera privada de los trabajadores y para conocer hechos que nada tenían que ver con el trabajo. No es un hallazgo casual, se trata de una lectura de unos correos que eran enviados entre dos trabajadores, y que nada tenía que ver con la empresa, además no leyó sólo uno, sino como afirma, fueron varios los emails que leyó.

Por otro lado no sólo los leyó, sino que además los comunicó a un tercero, al Jefe de ambos austriaco, lo cual tampoco tiene justificación, no se trata de un problema empresarial que tenga que debatir con su Jefe, la orientación sexual

Administració de justícia a Catalunya · Administracion de justicia en Cataluña

no puede ser considerada una traba para el trabajo de forma que haya que comunicárselo al Superior Jerárquico por si hubiera de tener que tomarse alguna medida, esa conducta es discriminatoria, igual que sería discriminatorio que en los curriculums vitae hubiera que manifestar la orientación sexual, no tiene sentido en la esfera laboral revelar ese dato, no afecta a la marcha empresarial, es revelación de un dato que afecta a la intimidad y que se ha obtenido vulnerando un derecho, por lo que debe entenderse que el acusado ha cometido el delito del art. 197.1 y 5 del CP.

Todo lo anterior independientemente de las relaciones existentes entre todos ellos, que parece que no eran buenas, o los problemas laborales que surgieron con anterioridad o posterioridad, así son traídos como testigos varios trabajadores de la empresa, y que explican cada uno dependiendo con quien tienen más relación, que el ambiente de la empresa estaba era muy deplorable y se llevaban entre ellos bastante mal. Pero este hecho nada tiene que ver con lo que es objeto de debate, que es precisamente la revelación de secretos, y este hecho es independiente a como se llevaran entre ellos los trabajadores.

Respecto al delito de injurias por el que formula acusación la acusación particular, no puede entenderse que los hechos constituyan tal delito, y ello porque el art. 208 y 209 del CP castiga la acción o expresión que lesionan la dignidad de la persona, menoscaban si fama o su justa estimación.

Sustenta la acusación el delito de injurias en la expresión que consta en la carta en el que se establece que estaba harto del teatro de estos "ENFERMOS", en este sentido la acusación particular liga esta expresión a la homosexualidad, sin embargo la defensa mantiene que se referiría al hecho de que cogían bajas continuamente en especial el Sr No puede inferirse sin lugar a dudas que el acusado tuviera la intención de insultar o menospreciar con el empleo de dicha expresión, y tampoco puede concretarse a que se estaba refiriendo, por lo que existe la duda real, acerca de lo que el acusado se refería al proferir dicha expresión, por lo que no pudiendo presumir en contra del reo que la intención sin duda del acusado era expresar que la homosexualidad era una enfermedad, es por lo que procede absolver de este delito

SEGUNDO.- De las citadas infracciones es responsable en concepto de autor por por su intervención material y voluntaria en los referidos hechos.

TERCERO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- La pena a imponer para el delito de atentado, conforme a lo preceptuado en el artículo 197.1 4 Y 6 , y artículo 66 del Código Penal, es la de tres años y seis meses de prisión, no existe ninguna circunstancia que determine la aplicación de una pena superior a la mínima. Se impone igual la inhabilitación para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo en las elecciones locales y al Parlamento Europeo, no se impone la inhabilitación para el ejercicio de gerente ,apoderado o administrador de empresas mercantiles, al haber transcurrido ya más de cuatro años de los hechos, y no existen circunstancias que determinen la necesidad de la aplicación de esta inhabilitación.

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

QUINTO.- Determina el artículo 109 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados. Responsabilidad que, conforme al párrafo segundo del artículo 110 y artículo 112, comprende la reparación del daño causado.

Solicita la acusación particular una indemnización por daños morales de 40.000 euros, basada en el informe médico aportado en el folio 282 de la causas, elaborado por la doctora San . Informe que ciertamente es exiguo y en el que sólo se dice que el perjudicado se encuentra de de baja y que su patología ha sido desencadenada por problemas laborales, habiendo sufrido un proceso de discriminación por su orientación sexual. Por la defensa se solicitó también la declaración del Psicólogo que elaboró el informe que consta en el folio12 de la causa, pero el caul está referido a , que se ha retirado como acusación particular, y que o solicita indemnización, por lo que poco tiene que aportar para poder valorar la indemnización solictada por

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2001 , tras recoger el concepto y presupuestos necesarios para la apreciación del daño moral, apunta que concurre cuando se produce un sentimiento de zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre que desazona al afectado. Procederá la indemnización por daños morales cuando se haya producido un sufrimiento o padecimiento psíquico, y la más reciente doctrina jurisprudencial, se ha referido al impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional (SSTS de 23 de julio de 1990 , 22 de mayo de 1995 , 27 de enero de 1998 , 31 de mayo de 2000 y 11 de noviembre de 2003). Se trata, en definitiva, de resarcir el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro, para lo cual han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso; precisamente por ello, la apreciación del daño, en su existencia y alcance, es cuestión de hecho reservada al arbitrio del Tribunal de instancia (SSTS 27 mayo 1987 , 28 y 30 septiembre 1988 , 20 diciembre 1989 y 19 octubre 1990).

Como recuerda la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 514/2009, de fecha 20 de mayo de 2009 , " En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico". La doctrina jurisprudencial (sentencias de 28 de abril de 1.995 , 26 de septiembre y 2 de marzo de 1.994) tiene señalado que el daño moral, de acuerdo con lo también antes expuesto, solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia misma del hecho delictivo no se olvide, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas".

Conforme a lo anterior es necesario para el daño moral que exista los que denomina el Tribunal Supremo " dolor , sufrimiento, pesar o amargura" , sin que sea necesario que se traduzca en alteraciones patológicas o psicológicas, sin

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

embargo tales informes ayudan a determinar que efectivamente ese daño moral se ha producido. En el presente supuesto no hay ninguna prueba de las alteraciones patológicas o psicológicas causadas, salvo un informe médico que nada en concreto dice.

Lo que si queda acreditado es que las relaciones entre el acusado y perjudicado eran malas por motivos laborales, y según dice el perjudicado llevaba años sufriendo humillaciones del acusado. Pero este hecho no puede ser objeto de indemnización en este procedimiento, porque lo que debe valorarse únicamente es lo que se determina en hechos probados, y no las relaciones anteriores o posteriores, porque para ello sería necesario que nos encontráramos en un supuesto de acoso laboral o " mobbing" del art. 173 del CP. lo que no es objeto de enjuiciamiento. Por tanto no puede valorarse que dimanante de estos hechos se causaran daños morales al I acusado y que puedan cifrarse en 40.000 euros, por lo que no ha lugar a la estimación de los mismos

SEXTO.- A tenor del artículo 123 del C.P. y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, por lo que deben serle impuestas al acusado, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Debo condenar y condeno a como autor criminalmente responsable de un delito de revelación de secretos art. 197.1 y 6 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y inhabilitación para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo en las elecciones locales y al Parlamento Europeo.

Debo absolver del delito de injurias por el que se formula acusación.

Deberá abonar la mitad de las costas causadas incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra la misma en el plazo de diez días recurso de apelación ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Sr. Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública en Barcelona , a fecha anterior. Doy fe.

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que en su caso me remito y a los efectos oportunos libro el presente que firmo en Barcelona, a veinte de diciembre de

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

dos mil trece

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña